



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00320-00
Demandante:	Pedro Joya Acevedo
Demandado:	Municipio de Pamplona
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acorde al informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con solicitud de reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora el día 08 de septiembre de 2016. Al respecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 de dicha especificidad enuncia en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda de la referencia se notificó a la parte demandante por estados el día 12 agosto de 2016 de allí que el traslado de la demanda se vencía el día 23 noviembre de 2016 por lo que de conformidad con el artículo 173 ibídem el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguientes los cuales se vencían el 07 de diciembre de 2016.

En consecuencia, como el demandante presentó reforma a la demanda el día 08 de septiembre de 2016, el despacho procede a admitirla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE


PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda vista a folios 60 a 61 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

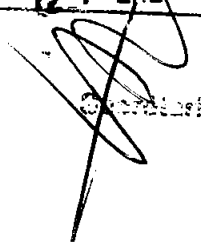
En consecuencia, de esta reforma se corre traslado a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Esta decisión se le notifica por Estados, tal como lo dispone la norma citada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a Nelson Hernán Parra Carrillo como apoderado de la parte demanda dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
SECRETARÍA GENERAL
Por resolución No. 20170, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

124 ENE 2017

Secretaría General



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

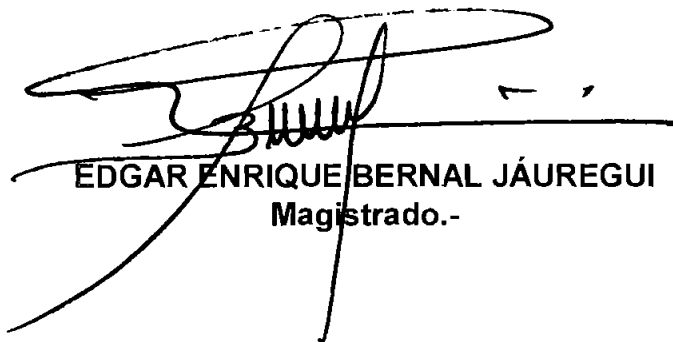
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00004-00
Demandante:	Margarita Rosa Sofía Abello del Santrich.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 26 de abril de 2017, a las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería a Oscar Vergel Canal como apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 242 del expediente.

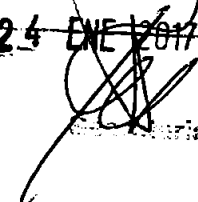
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

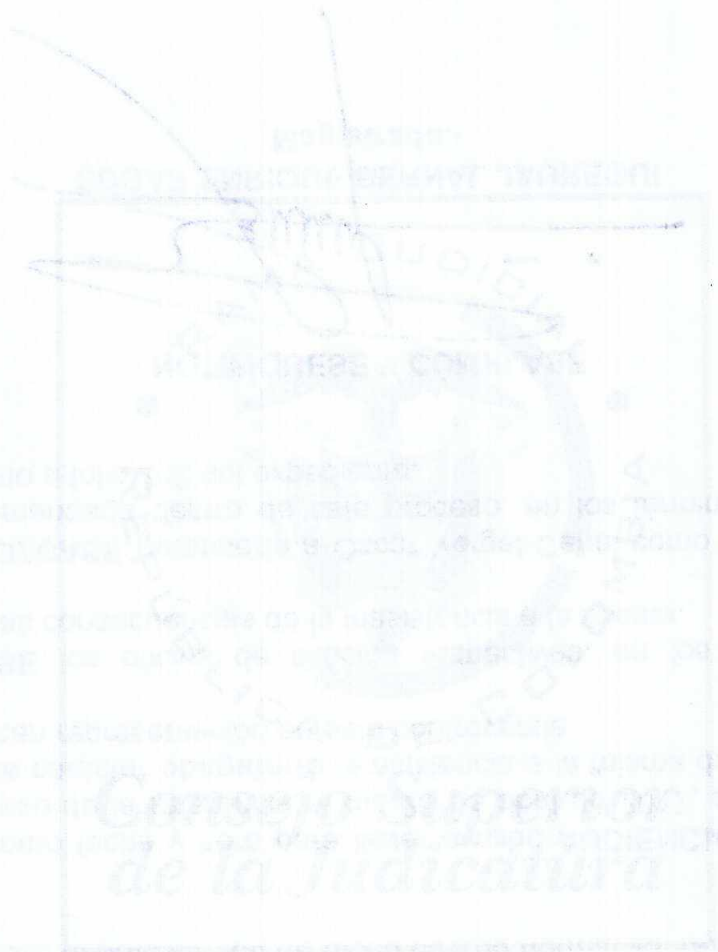
Se notificó en CPACA, notifíco a las
 de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 ENE 2017


 Secretaría General

Handwritten signature at the top of the page.

Handwritten text below the signature, possibly a date or reference number.



Consejo Superior de la Judicatura

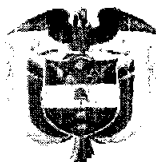
First paragraph of the document's main body text.

Second paragraph of the document's main body text.

Third paragraph of the document's main body text.

Final paragraph of the document's main body text.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00094-01
Demandante:	Luis Eduardo Royero López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día catorce (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 02 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 19 de enero de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en LER 2, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 ENE 2017


 Secretaria General

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00252-00
Demandante: Luz Marina Rodríguez Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía- Ejército- Ecopetrol
SAS- Oleoducto del Norte de Colombia- Sociedad Aérea de Ibagué.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 703), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar: a la Doctora Alida Patricia Laspriella Díaz como apoderada judicial de la Sociedad Oleoducto del Norte S.A.S. de conformidad con el memorial de poder visto a folio 375, al Doctor Esteban Pardo Lanzetta como apoderado Judicial de la Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S. de conformidad con el memorial de poder visto a folio 432, al Doctor Oscar Javier Alarcón Chacón como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con el memorial de poder visto a folio 458, a la Doctora Diana Carolina Arias Buitrago como apoderada Judicial de ECOPETROL S.A. de conformidad con la escritura pública vista a folio 492 a 493, al Doctor Frank Yurlian Olivares Torres como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del memorial de poder visto a folio 531 y al Doctor Pedro Julio Pezzotti como apoderado de la llamada garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 110 del cuaderno de llamado en garantía.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Reconózcase personería a la Doctora **Alida Patricia Laspriella Díaz** como apoderada judicial de la Sociedad Oleoducto del Norte S.A.S., al **Doctor Esteban Pardo Lanzetta** como apoderado Judicial de la Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S.,

al Doctor **Oscar Javier Alarcón Chacón** como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Doctora **Diana Carolina Arias Buitrago** como apoderada Judicial de ECOPETROL S.A., al Doctor **Frank Yurlian Olivares Torres** como apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y al Doctor **Pedro Julio Pezzotti** como apoderado de la llamada garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO RENA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTADANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~LIBRO~~, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 ENF 2017


Secretaría General